



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX.

Ddo. SOCIEDAD PROYECTO DE INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S SIGLAS PRIMECOL S.A.S. Y ALEX EUGENIO ZAMBRANO GOMEZ.

Rad. 080013153015 – 2023 – 00253 – 00.

La sociedad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX instauró demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD PROYECTO DE INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S SIGLAS PRIMECOL S.A.S. Y ALEX EUGENIO ZAMBRANO GOMEZ.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite, en la forma como se discrimina a continuación.

- De conformidad al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso debe indicarse el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, echándose de menos en esta ocasión el domicilio del representante legal de la demandante y de la persona natural demandada.
- Por otro lado, no se indica la dirección física y/o electrónica donde recibirán notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que son partes en el proceso, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.
- En lo que concierne al título base de recaudo, si bien se aporta con la demanda, debe advertirse que el mismo está incompleto y, por ello, deberá

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la actora acompañarlo nuevamente debidamente digitalizado, a tal punto que pueda ser examinado sin inconveniente alguno.

Respecto a este punto es importante precisar que, en esta clase de procesos lo que se impone es que la obligación conste en el documento que presta mérito ejecutivo de forma clara y expresa y los hechos consignados en la demanda no resultan ser claros y precisos con lo inserto en el pagaré, habida cuenta que se señalan conceptos que no pueden ser verificados en el mismo.

- En cuanto a los hechos 11 y 12 de la demanda aparecen relacionados con un comentario, en cuyo caso deberá el actor precisar el mismo o corregir tal situación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848fa275abae19189f40b994a53fde0c6d335fe8adb8589b3f4fcec2a1e262f1**

Documento generado en 18/10/2023 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>